



*****1.

VS.
DIRECTOR DE CATASTRO Y
CONTROL URBANO DEL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 4/2016 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el seis de julio de dos mil diecisiete por la Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro, y...

RESULTANDO:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** Mediante oficio recibido por la Dirección de Catastro y Control Urbano del Gobierno Municipal de Ensenada el veinte de abril de dos mil quince, la parte actora solicitó se le expidiera una constancia de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Fraccionamiento "Monte Ceniza"
2. En respuesta a esa solicitud, el doce de noviembre de dos mil quince, el Director de Catastro y Control Urbano emitió el oficio *****2, mediante el cual se negó a expedir la referida constancia bajo el argumento de que en el citado fraccionamiento no existen vialidades conforme al proyecto de obra que fue aprobado.
3. **Antecedentes en primera instancia.** El siete de enero de dos mil dieciséis la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en oficio *****2 ante la Tercera Sala, la cual se admitió el doce de enero de dos mil dieciséis.
4. El juicio se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el seis de julio de dos mil diecisiete, en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se confirma la legalidad de la resolución que consta en el oficio *****2, de fecha doce de noviembre de dos mil

quince, emitida por el Director de Catastro y Control Urbano del Gobierno Municipal de Ensenada, Baja California."

5. **Antecedentes en segunda instancia:** Por escrito presentado el primero de septiembre de dos mil diecisiete, la parte actora, por su propio derecho interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.
6. Mediante acuerdo de admisión dictado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
7. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de dos de mayo de dos mil dieciocho se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado.
8. Turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
10. **GLOSARIO:**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Director de Catastro y Control Urbano:	Director de Catastro y Control Urbano del Gobierno Municipal de Ensenada, Baja California.

Sala:

Tercera Sala, ahora Juzgado
Tercero de este Tribunal

11. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
12. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó personalmente el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete y surtió efectos el veintidós siguiente, por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veintitrés de agosto al cinco de septiembre de dos mil diecisiete, con exclusión de los días veintiséis y veintisiete de agosto y dos y tres de septiembre [al ser sábados y domingos]. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Tercera Sala el primero de septiembre de dos mil diecisiete, se concluye que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

13. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.
14. **Argumentos de agravio.** La recurrente en sus agravios sostiene, fundamentalmente, que la sentencia impugnada es ilegal en virtud de lo siguiente:

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

15. En su primer agravio, sostiene que, el magistrado valoró incorrectamente las pruebas, que omitió analizar algunas pruebas relevantes y que existe contradicción en la sentencia, porque primero reconoce que las donaciones podrían implicar cumplimiento (por intervención del notario) y luego lo niega.
16. Reclamando en esencia indebida valoración de pruebas y contradicción en la sentencia, insistiendo en que las donaciones acreditan el cumplimiento de obligaciones.
17. En su segundo agravio hace valer, que el magistrado no explicó por qué las donaciones no desvirtúan la negativa de la autoridad, que, si el notario autorizó las operaciones, necesariamente verificó el cumplimiento, señalando nuevamente, contradicción del juzgador.
18. En esencia, reitera que las donaciones prueban el cumplimiento y que el magistrado fue incongruente al analizarlas.
19. En su agravio tercero, argumenta que, el magistrado malinterpretó el alcance de la prueba sobre inscripción de memorias descriptivas, que no pretendía probar directamente el cumplimiento, sino que implícitamente la autoridad ya lo había verificado.
20. En esencia reclama interpretación incorrecta de la prueba, afirmando que la autoridad no habría autorizado trámites sin verificar cumplimiento.
21. En el cuarto agravio, sostiene que, la autorización de otro fraccionamiento derivado del original implica que sí se cumplieron las obligaciones previas.
22. Que el magistrado exige indebidamente que esto conste expresamente e insiste en que, actos posteriores de autoridad prueban indirectamente el cumplimiento, y que el magistrado valoró mal esa prueba.
23. En el agravio quinto, argumenta que, la constancia emitida por el Gobierno del Estado sí tiene valor jurídico, aun si hubiera incompetencia, ya que, a su juicio, goza de presunción de legalidad al no haber sido impugnada.
24. Además, señala que, sí acreditaba el cumplimiento, aclarando que lo que pidió fue una actualización de constancia, no una nueva, en esencia defiende la validez y efectos jurídicos de la constancia estatal y acusa indebida valoración de la misma.

25. En el sexto agravio, hace valer que, una vez entregadas las vialidades, ya no tiene obligaciones sobre ellas, que, por tanto, es incorrecto exigirle acreditar algo que ya cumplió.

26. En esencia, argumenta que ya cumplió definitivamente sus obligaciones, por lo que la negativa es indebida.

27. En su séptimo agravio, reclama en esencia falta de fundamentación de la negativa y falta de pruebas de la autoridad, además de indebida actuación del juzgador, argumentando que, la autoridad demandada no contestó la demanda ni probó su negativa, que el oficio impugnado no está fundado ni motivado y que el magistrado actuó de forma parcial.

28. En esencia, todos los agravios giran en torno a tres ideas centrales:

29. Como principal argumento, indebida valoración de pruebas, que sí se acreditó el cumplimiento de obligaciones, aunque sea de forma indirecta y que, la constancia estatal es válida o produce efectos jurídicos.

30. La entonces Sala resolvió en esencia lo siguiente:

"ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

I. Planteamiento del Problema.

Mediante oficio recibido por la Dirección Catastro y Control Urbano del Gobierno Municipal de Ensenada el veinte de abril de dos mil quince, el demandante solicitó se le expidiera una constancia de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Fraccionamiento "Monte Ceniza".

En respuesta a esa solicitud, el doce de noviembre de dos mil quince, el Director de Catastro y Control Urbano emitió el oficio *****2, mediante el cual se negó a expedir la referida constancia bajo el argumento de que en el citado fraccionamiento no existen vialidades conforme al proyecto de obra que fue aprobado. Inconforme con esa determinación, *****1 promovió este juicio.

II. Precisión y análisis de los puntos controvertidos.

...
Aclarado lo anterior, lo primero que debe asentarse es que el argumento en que el actor hizo descasar su demanda es uno sólo: El Director de Catastro y Control Urbano actuó contra Derecho al negarse a expedir la constancia de cumplimiento de obligaciones derivadas del Acuerdo de Fraccionamiento "Monte Ceniza"; toda vez que a diferencia de lo que sostuvo en su oficio *****2, tales obligaciones sí fueron atendidas y satisfechas. Por tanto, ese funcionario estaba compelido a expedir la constancia conducente en la que consignara justamente esa circunstancia.

Como pruebas del cumplimiento de sus obligaciones, el demandante hizo alusión a los siguientes documentos:

- I. La constancia de cumplimiento de obligaciones que obra en el Oficio *****2 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete; expedida por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.
Para el demandante, esa constancia constituye una prueba fundamental de que cumplió con sus obligaciones, en tanto el propio Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, le expidió una constancia a partir de la cual hizo patente esa circunstancia; es decir, en ese documento consignó que se cumplieron las obligaciones derivadas del Acuerdo de Fraccionamiento "Monte Ceniza".

La constancia a la que alude el demandante obra en original a foja 89 de autos. En la parte que a este juicio interesa se asienta lo siguiente: "...Se expide constancia de cumplimiento en los términos establecidos en el Acuerdo Segundo del Instrumento referido, a efecto de el [sic] Fraccionador celebre actos, contratos o convenios relativos a la propiedad, atendiendo los usos y destino del suelo aprobados en el Plan Maestro..."

- II. El certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, partida *****3, sección civil, en el que consta el contrato de donación *****3, volumen *****3, de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres, celebrado ante la fe del Notario número tres de la ciudad de Ensenada, Baja California.
- III. El oficio número *****2 del expediente *****4 de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual se solicitó la inscripción de las memorias descriptivas de los lotes resultantes del desarrollo urbano "Monte Ceniza". [obra en autos a foja 144].
- IV. El Acuerdo de autorización del fraccionamiento denominado "El Morro", publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.
A decir del demandante, no hubiera sido posible la autorización del Fraccionamiento "El Morro", el cual se ubica dentro del Fraccionamiento "Monte Ceniza", si previamente no se hubieran cumplido con todas y cada una de las obligaciones derivadas de este último.
- V. El contrato de donación que obra en la escritura pública número *****3, volumen *****3, de fecha once de mayo de dos mil seis, celebrado ante la fe del Notario Público número cinco de la ciudad de Ensenada, Baja California. Para el actor, ese contrato de donación sólo hubiera podido tener lugar, una vez que la autoridad comprobara el cumplimiento de obligaciones derivadas del Acuerdo de Fraccionamiento "Monte Ceniza".

Así, para el demandante, los elementos de prueba reseñados hacen patente que, a diferencia de lo que sostuvo el Director de Catastro y Control Urbano, sí se cumplieron con las obligaciones derivadas del Acuerdo de Fraccionamiento "Monte Ceniza". Por lo cual, desde su perspectiva, ese funcionario estaba compelido a expedir la constancia conducente en la que consignara justamente esa circunstancia.

Uno de los medios de convicción que el propio demandante tildó de fundamentales para comprobar su dicho, es la constancia de cumplimiento que en su momento le expidiera el propio Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. A decir del demandante, esa constancia le generó derechos, los cuales no debieron ser desconocidos por el Director de Catastro y Control Urbano. A juicio del actor, apoyado en esa constancia ese funcionario estaba obligado a expedir una nueva actualizada.

El Director de Catastro y Control Urbano no compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que de acuerdo con lo anterior, el problemario que habría que atender para dirimir esta controversia estaría integrado por las siguientes interrogantes: **¿Existen elementos de prueba para considerar que el demandante cumplió con las obligaciones derivadas del Acuerdo de Fraccionamiento "Monte Ceniza"?, de ser así ¿El Director de Catastro y Control Urbano actuó contra Derecho al negarse a expedir la constancia respectiva? ¿La constancia de cumplimiento que expidió el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano generó algún derecho en el demandante? ¿Esa constancia vinculaba al Director de Catastro y Control Urbano y por ende, lo constreñía a expedir una nueva actualizada?**

Un aspecto sobre el que merece la pena una reflexión adicional es el siguiente: de aceptarse que la constancia de cumplimiento que expidió el Gobierno del Estado generó algún derecho en el demandante [podría argumentarse que a partir de esa constancia se le liberó de cualquier obligación emanada del Acuerdo de Fraccionamiento "Monte Ceniza"] **¿tiene algún sentido o le reporta algún beneficio que éste solicite y obtenga una nueva constancia de cumplimiento? ¿Le genera un perjuicio el hecho de que la autoridad le niegue un derecho del que ya disfruta?**

Para atender y dar respuesta a los puntos controvertidos, la Sala seguirá dos líneas argumentativas. En principio argüirá que ninguno de los elementos de prueba a que alude el demandante son útiles para demostrar el cumplimiento de obligaciones derivadas del Acuerdo de Fraccionamiento "Monte Ceniza". Al ser la prueba sobre la que descansa con mayor intensidad los razonamientos del actor, la Sala se centrará en la constancia expedida por el Gobierno del Estado [identificada antes en el punto uno]. **Argumentará que derivado de esa constancia no se generó ningún derecho, en tanto la autoridad que la expidió carecía de competencia para ello.**

La segunda línea argumentativa estará relacionada con la anterior. La Sala argumentará que de considerarse que la constancia expedida por el Gobierno del Estado sí es un acto del que surgió algún derecho para el actor, entonces **ninguna trascendencia práctica tiene que éste solicite una nueva constancia.** Precizará que si el demandante desea obtener

de la autoridad demandada un derecho que ya posee, la resolución en virtud de la cual ésta niega, en modo alguno le perjudica.

Para iniciar es preciso recordar que el Director de Catastro y Control Urbano se negó a expedir la constancia de cumplimiento que le solicitó el ahora demandante. El argumento ofrecido por la autoridad fue que el Fraccionamiento "Monte Ceniza" no contaba con todas las obras de urbanización, específicamente con las vialidades aprobadas en el proyecto respectivo.

El demandante estimó que lo aseverado por la autoridad puede refutarse a partir de los medios de prueba que ya fueron descritos y puntualizados anteriormente en esta sentencia. Para el actor, el contrato de donación de las vialidades que celebró con el Gobierno del Estado, la solicitud de inscripción de las memorias descriptivas del Fraccionamiento "Monte Ceniza", la autorización del Fraccionamiento "El Morro" y la donación de una fracción de terreno a la Universidad Autónoma de Baja California, hacen patente que se dio cumplimiento a las obligaciones emanadas del Acuerdo de Autorización del Fraccionamiento "Monte Ceniza". A su juicio, ninguno de estos actos jurídicos hubiera tenido lugar, si previamente la autoridad no hubiera constatado la satisfacción de tales obligaciones.

Esta Sala no comparte las conclusiones a las que arribó el actor. La solicitud de inscripción de las memorias descriptivas del Fraccionamiento "Monte Ceniza", constituye un trámite obligado como resultado del Acuerdo de autorización del Fraccionamiento; sin embargo, no es condición para su diligenciamiento que se hayan satisfecho las obligaciones que el propio Acuerdo prevé. Por lo tanto, no hace prueba en ese sentido.

Por otra parte, en ninguno de los apartados del Acuerdo de autorización del Fraccionamiento "El Morro" publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se asentó que el ahora demandante satisfizo las obligaciones contraídas en virtud del Fraccionamiento "Monte Ceniza", por lo que tampoco puede considerarse una prueba apta para acreditar esa circunstancia. En ese Acuerdo sólo se estableció que aquel fraccionamiento formaba parte de éste último, sin que se hiciera referencia a los compromisos asumidos y a los grados de satisfacción de los mismos.

Tampoco pueden considerarse prueba del cumplimiento de las obligaciones emanadas del Acuerdo de Autorización del Fraccionamiento "Monte Ceniza" los contratos de donación a los que alude el demandante; esto, en función de lo siguiente: es verdad que conforme al referido Acuerdo [apartado segundo, último párrafo], los Notarios no pueden autorizar ningún contrato sin antes haber comprobado el cumplimiento de las condiciones y obligaciones emanadas del propio Acuerdo. Por tanto, podría inferirse que los contratos de donación que el demandante celebró tanto con el Gobierno del Estado como con la Universidad Autónoma de Baja California constituyen prueba del cumplimiento de las referidas obligaciones, dado que, si el Notario los autorizó, fue justamente porque primero se cercioró de esa circunstancia; es decir, comprobó que los compromisos asumidos por virtud del Acuerdo efectivamente se satisficieron.

No obstante lo anterior, en ninguno de esos instrumentos el Notario asentó que el demandante cumplió con las obligaciones emanadas del Acuerdo de Autorización del Fraccionamiento "Monte Ceniza", ni tampoco hizo referencia a alguna constancia en la que se hiciera patente esa circunstancia. Por lo cual, no existe evidencia de que el Notario hubiera autorizado esos contratos de donación una vez comprobado el cumplimiento de tales obligaciones.

Bien pudo suceder que el fedatario autorizara los contratos sin atender a las obligaciones que él mismo tenía en virtud del Acuerdo de Autorización y el propio Reglamento de Fraccionamientos. De hecho, a partir de lo asentado en las escrituras donde se hizo constar la celebración de esos contratos, asumir esto último es lo más pertinente, en tanto, como ya se dijo, en esas escrituras el Notario no asentó que tuvo a la vista una constancia a partir de la cual hubiera quedado comprobado que el demandante cumplió con las obligaciones emanadas del Acuerdo de Autorización del Fraccionamiento "Monte Ceniza".

Así, la primera pregunta del problemario (**¿Existen elementos de prueba para considerar que el demandante cumplió con las obligaciones derivadas del Acuerdo de Fraccionamiento "Monte Ceniza"?**), debe ser respondida en sentido negativo. No existen elementos de prueba a partir de los cuales pueda afirmarse que el demandante satisfizo los compromisos que asumió con motivo del referido Acuerdo.

Ahora bien, tampoco hace prueba la constancia de cumplimiento expedida por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Para explicar lo anterior conviene primero puntualizar lo siguiente:

- I. El treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial Estado, un convenio de transferencia de funciones en materia de control urbano celebrado entre el Gobierno del Estado de Baja California y el Ayuntamiento de Ensenada.
- II. En la cláusula novena del referido convenio se asentó lo que se transcribe enseguida: "...será responsabilidad de "El AYUNTAMIENTO DE ENSENADA" el continuar la tramitación, de los expedientes de fraccionamientos que se

encuentren en proceso o cualquiera otra acción de urbanización, hasta llegar a su autorización, así como la observancia y cumplimiento de las autorizaciones ya otorgadas, por lo que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" entrega a "El AYUNTAMIENTO DE ENSENADA" la totalidad de los expedientes respectivos, que se identifican en el anexo letra "A" que se agrega al presente instrumento contractual, quedando "EL GOBIERNO DEL ESTADO", revelado de toda responsabilidad a partir de su firma y publicación en el Periódico Oficial del Estado."

- III. Por su parte, en la cláusula décima cuarta de ese mismo instrumento se asentó lo siguiente: "...ambas partes convienen en que el inicio de la vigencia de este convenio sea a partir de 30 días naturales posteriores al de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del gobierno del Estado."

De lo anterior se tiene que desde finales del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el órgano de gobierno facultado en materia de fraccionamientos y por ende, con atribuciones para expedir constancias de cumplimiento de obligaciones, lo es el Gobierno Municipal de Ensenada, y no así el Gobierno del Estado.

En ese contexto es fácil colegir que la constancia de cumplimiento sobre las obligaciones derivadas del Acuerdo de Fraccionamiento "Monte Ceniza", fue dictada en contravención del marco jurídico que resultaba aplicable, dado que en la fecha en que fue emitida, estos es, en el año dos mil siete, la autoridad competente para expedir este tipo de constancias era el Municipio de Ensenada y no así el Gobierno del Estado.

De manera que, cuando el Delegado de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano expidió la referida constancia, lo hizo sin tomar en cuenta que, en esa fecha, ya no contaba con atribuciones para ello. Lo cual implica que de esa constancia no sea posible derivar ninguna consecuencia jurídica.²

Por tanto, la pregunta del problema: **¿La constancia de cumplimiento que expidió el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano generó algún derecho en el demandante?** debe contestarse en sentido negativo.

No conforme con la conclusión anterior, quizá el demandante podría argumentar que los actos administrativos, aún emanados por una autoridad incompetente, generan consecuencias jurídicas. Incluso podría sostener que toda manifestación volitiva de la Administración Pública goza de la presunción de legalidad. Podría argüir que la propia Ley hace patente esta circunstancia al prever el juicio de lesividad en contra de actos emanados de una autoridad incompetente. En ese tenor podría agregar que el presupuesto de la Ley para permitir la impugnación de esta clase de actos es justamente que los mismos, independientemente de su origen, generan consecuencias en Derecho. Posiblemente concluiría que La Ley no prevería la impugnación de un acto emanado por una autoridad incompetente si no considerara que ese acto genera consecuencias jurídicas.

No es necesario el análisis de esa línea argumentativa para dar cuenta que, de estimarse que al demandante le asiste la razón (es decir, que un acto emanado de autoridad incompetente sí genera consecuencias jurídicas), este juicio tendría que declararse improcedente.

Si se parte de la base que el demandante ya posee una constancia de cumplimiento sobre las obligaciones derivadas del Acuerdo de Fraccionamiento "Monte Ceniza", constancia que además está surtiendo plenos efectos jurídicos, no tiene sentido que solicite otra actualizada.

En una constancia de cumplimiento, por su propia naturaleza, se hace patente la verificación de actos instantáneos, es decir, actos que se verifican en un determinado momento y no se vuelven a repetir produciendo todos sus efectos; por ende, sobre estos actos no cabe solicitar una constancia actualizada, porque es obvio que una vez que la Administración Pública dio fe de que se satisficieron los compromisos asumidos en virtud de un Acuerdo de Fraccionamiento, esa condición no se va a modificar en el futuro, el cumplimiento de esas obligaciones estará demostrado una vez y para siempre.

Por tanto, bajo la perspectiva planteada, resultaría clara la ausencia de interés jurídico o legítimo del demandante, ya que el acto que impugnó, no lesionaría ningún derecho subjetivo público que le sea propio, ni le generaría alguna lesión objetiva a su esfera jurídica. El actor desea obtener de la autoridad demandada un derecho que ya disfruta [esto según su apreciación], así que la resolución en virtud de la cual le niegan ese derecho, en modo alguno le perjudica.

En efecto, si se acepta que el demandante ya posee una constancia de cumplimiento sobre las obligaciones derivadas del Acuerdo de Fraccionamiento "Monte Ceniza", también

² Con esto se da respuesta a la pregunta del problemario: ¿La constancia de cumplimiento que expidió el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano generó algún derecho en el demandante?

habría que aceptar que en nada le perjudica que el Director de Catastro y Control Urbano le haya negado una nueva actualizada, en tanto la constancia que posee le es suficiente.

Visto el caso desde otra perspectiva puede afirmarse que, si la Sala eventualmente nulificara la resolución impugnada y condenara a la autoridad demandada a otorgarle al accionante la constancia en comento, en nada se modificaría la esfera de derechos que éste posee actualmente. La constancia en su poder, aún sin la firma de la autoridad competente, surte efectos jurídicos. Por tanto, el hecho de que la autoridad le haya negado una actualizada, no tiene importancia fáctica ni trascendencia jurídica.

Quizá el demandante podría argumentar que sí posee interés jurídico en tanto el Notario Público no le permitió realizar ninguna operación sobre los terrenos de su propiedad si antes no exhibía una constancia actualizada. A esto podría replicársele que no está probada esta circunstancia; es decir, el demandante no ofreció ningún medio de prueba para acreditar que el Notario haya condicionado la autorización de actos jurídicos a la exhibición de tal constancia. Quizá el Notario, lo que solicitó no fue una constancia reciente, si no, una válida, expedida por autoridad competente, porque como ya se vio, la expedida por el Gobierno del Estado no lo es.

De cualquier manera, el perjuicio a un derecho subjetivo del demandante no estaría demostrado, ni tampoco una lesión a su esfera jurídica; por lo que la Sala no tendría elementos para estimar que posee un interés jurídico o legítimo.

Por otro lado, aún de considerarse que la constancia expedida por el Gobierno del Estado genera consecuencias en derecho, no existen elementos para afirmar que esa constancia sea vinculante para el Ayuntamiento de Ensenada; no existe disposición jurídica que así lo disponga. Por lo cual, si el demandante pretende obtener del Ayuntamiento una nueva constancia, este órgano de gobierno tiene el deber de verificar que se cumplieron con las obligaciones que emanaron del Acuerdo de autorización del Fraccionamiento "Monte Ceniza" y, en caso de dar cuenta que esto no ha sucedido, puede y debe negarse a expedir dicha constancia tal y como ocurrió.

No está por demás hacer notar que durante este juicio el demandante no se preocupó en acreditar que a diferencia de lo que sostuvo la autoridad, el Fraccionamiento en comento sí contaba con todas las obras de urbanización, específicamente con las vialidades aprobadas en el proyecto respectivo. En ese tenor, esta Sala en todo caso, no tendría elementos para condenar a la autoridad demandada. De hacerlo estaría consintiendo y provocando que el demandante obtenga una constancia sin haber demostrado ni en sede administrativa ni en este juicio, que cumplió con todas y cada una de sus obligaciones.

En mérito de lo anterior, es al tenor de tales premisas que, en opinión de esta Sala, lo conducente es confirmar la legalidad de la resolución que consta en el oficio *****2, de fecha doce de noviembre de dos mil quince, emitida por el Director de Catastro y Control Urbano."

31. De la sentencia antes transcrita, se obtiene que, la Sala determinó confirmar la legalidad de la resolución impugnada, mediante la cual, el Director de Catastro y Control Urbano negó expedir una constancia de cumplimiento al demandante al considerar, en esencia, que el actor no acreditó el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Fraccionamiento "Monte Ceniza", ya que ninguno de los medios de prueba ofrecidos resulta idóneo para demostrar tal extremo. (donaciones, autorizaciones, inscripciones, etc.)
32. En efecto, precisó que la inscripción de memorias descriptivas constituye un trámite administrativo que no exige acreditar el cumplimiento de obligaciones; que la autorización del Fraccionamiento "El Morro" no contiene pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento del fraccionamiento "Monte Ceniza"; y que los contratos de donación carecen de valor probatorio, al no constar en las escrituras que el notario hubiera verificado dicho

cumplimiento ni que hubiera tenido a la vista constancia alguna que lo acreditara.

Asimismo, la Sala concluyó que la constancia de cumplimiento expedida por el Gobierno del Estado no genera efectos jurídicos, al haber sido emitida por una autoridad incompetente, toda vez que, desde la transferencia de funciones en materia de control urbano, (1996) la facultad para expedir dichas constancias correspondía al Ayuntamiento de Ensenada, por lo que dicho documento no puede crear derechos ni vincular a la autoridad municipal.

34. De igual forma, razonó que aun en el supuesto de que dicha constancia generara algún efecto jurídico, el actor no acredita, en su defecto, la afectación a su esfera jurídica, pues si ya contara con una constancia de cumplimiento, carecería de sentido solicitar una nueva, de modo que la negativa impugnada no le ocasiona perjuicio real ni afecta su esfera jurídica, evidenciándose la ausencia de interés jurídico.
35. Finalmente, la Sala sostuvo que la autoridad municipal no se encuentra obligada por la constancia estatal y que, por el contrario, tiene el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones del fraccionamiento y negar la constancia cuando éste no se acredite, como ocurrió en el caso, sin que el actor hubiera desvirtuado el motivo central de la negativa consistente en la falta de obras de urbanización, particularmente las vialidades conforme al proyecto aprobado.
36. En consecuencia, al no demostrarse la ilegalidad del acto impugnado, se confirmó su validez, porque no se acreditó el cumplimiento de obligaciones, la constancia presentada no es válida y no existe afectación jurídica al actor.
37. **Punto jurídico a resolver.** Determinar si los agravios son aptos para desvirtuar la conclusión de la Sala en el sentido de que no quedó acreditado el cumplimiento de las obligaciones del fraccionamiento, y, por tanto, si fue legal la negativa de la autoridad de expedir la constancia solicitada, o si, por el contrario, dichos agravios resultan inoperantes por no combatir eficazmente las consideraciones esenciales del fallo.
38. En particular, determinar, si los agravios hechos valer combaten las consideraciones de la sala en relación a que, no existen elementos de prueba idóneos y suficientes para acreditar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de

Fraccionamiento "Monte Ceniza", especialmente en lo relativo a la existencia de vialidades conforme al proyecto aprobado.

39. Que los documentos aportados por el actor (contratos de donación, inscripción de memorias descriptivas, autorización de diverso fraccionamiento, entre otros) no constituyen prueba directa del cumplimiento de dichas obligaciones, al no contener constancia expresa de ello ni exigir legalmente tal verificación.
40. Que la constancia expedida por el Gobierno del Estado carece de eficacia jurídica, al haber sido emitida por autoridad incompetente, o bien, en caso de estimarse válida, no genera un perjuicio actual al actor ni resulta vinculante para el Ayuntamiento.
41. Que, en consecuencia, la autoridad municipal actuó conforme a derecho al negar la expedición de la constancia solicitada, al no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones del fraccionamiento.
42. **Criterio.** Los agravios formulados por la parte recurrente devienen **inoperantes por insuficientes**, cuando no se dirigen a controvertir de manera directa y eficaz las consideraciones esenciales que sustentan la sentencia recurrida, limitándose a reiterar argumentos, realizar inferencias o manifestaciones genéricas, sin desvirtuar las razones jurídicas en que descansa la determinación combatida.
43. **Justificación.** En el caso concreto, del análisis integral de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se advierte que éstos no combaten de manera frontal los razonamientos torales en que la Sala sustentó la legalidad de la resolución impugnada.
44. En efecto, la autoridad jurisdiccional determinó, como premisas fundamentales de su decisión, que:
45. El actor no acreditó el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de autorización del fraccionamiento de que se trata;
46. La constancia de cumplimiento exhibida carece de efectos jurídicos, al haber sido emitida por autoridad incompetente; y
47. Aun en el supuesto de que dicha constancia produjera efectos, no se actualiza una afectación real a la esfera jurídica del actor que justifique su pretensión.

48. Por lo que respecta a los agravios primero y segundo se dirigen a cuestionar la valoración de las pruebas, particularmente los contratos de donación, así como a señalar una supuesta contradicción en la sentencia; sin embargo, no controvierten de manera directa la consideración esencial de la Sala relativa a que en dichos instrumentos no consta expresamente el cumplimiento de las obligaciones, ni desvirtúan la inexistencia de prueba directa en ese sentido. ("No obstante lo anterior, en ninguno de esos instrumentos el Notario asentó que el demandante cumplió con las obligaciones emanadas del Acuerdo de Autorización del Fraccionamiento "Monte Ceniza", ni tampoco hizo referencia a alguna constancia en la que se hiciera patente esa circunstancia. Por lo cual, no existe evidencia de que el Notario hubiera autorizado esos contratos de donación una vez comprobado el cumplimiento de tales obligaciones.

Bien pudo suceder que el fedatario autorizara los contratos sin atender a las obligaciones que él mismo tenía en virtud del Acuerdo de Autorización y el propio Reglamento de Fraccionamientos. De hecho, a partir de lo asentado en las escrituras donde se hizo constar la celebración de esos contratos, asumir esto último es lo más pertinente, en tanto, como ya se dijo, en esas escrituras el Notario no asentó que tuvo a la vista una constancia a partir de la cual hubiera quedado comprobado que el demandante cumplió con las obligaciones emanadas del Acuerdo de Autorización del Fraccionamiento "Monte Ceniza".)

49. Los agravios del recurrente se limitan, a sostener que las pruebas aportadas, tales como contratos de donación, inscripciones registrales, autorizaciones administrativas y demás actuaciones, permiten inferir el cumplimiento de las obligaciones referidas, bajo el argumento de que dichas actuaciones no habrían sido posibles sin la previa verificación de ese cumplimiento por parte de las autoridades o fedatarios intervinientes.
50. Sin embargo, tales manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar las consideraciones de la Sala, toda vez que, como se dejó claro, no controvierten de manera directa la razón medular relativa a la ausencia de prueba expresa e idónea del cumplimiento de las obligaciones, ni desvirtúan el argumento consistente en que los documentos exhibidos no contienen constancia alguna que acredite de forma fehaciente dicho cumplimiento.
51. Por su parte, el agravio tercero sostiene que la inscripción de memorias descriptivas implica el cumplimiento de obligaciones; no obstante, no combate el razonamiento de la Sala consistente en que dicho trámite no exige acreditar tal cumplimiento, limitándose a formular inferencias insuficientes. ("Esta Sala no comparte las conclusiones a las que arribó el actor. La solicitud de inscripción de las memorias descriptivas del Fraccionamiento "Monte Ceniza", constituye un trámite obligado como resultado del Acuerdo de autorización del Fraccionamiento; sin embargo, no es condición para su diligenciamiento que se hayan satisfecho las obligaciones que el propio Acuerdo prevé. Por lo tanto, no hace prueba en ese sentido.")
52. En el agravio cuarto se argumenta que la autorización de un fraccionamiento diverso acredita el cumplimiento previo; sin embargo, tampoco desvirtúa la consideración de la Sala en

cuanto a que dicho acto no contiene manifestación expresa sobre el cumplimiento, por lo que se trata de un argumento indirecto que no supera la exigencia de prueba fehaciente. ("Por otra parte, en ninguno de los apartados del Acuerdo de autorización del Fraccionamiento "El Morro" publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se asentó que el ahora demandante satisfizo las obligaciones contraídas en virtud del Fraccionamiento "Monte Ceniza", por lo que tampoco puede considerarse una prueba apta para acreditar esa circunstancia. En ese Acuerdo sólo se estableció que aquel fraccionamiento formaba parte de éste último, sin que se hiciera referencia a los compromisos asumidos y a los grados de satisfacción de los mismos. ")

53. En cuanto al agravio quinto, relativo a la validez de la constancia expedida por el Gobierno del Estado, el recurrente se limita a invocar su presunción de legalidad y la producción de efectos jurídicos, sin controvertir eficazmente el razonamiento medular de la Sala consistente en la incompetencia de la autoridad emisora, aspecto que constituye un vicio de origen que impide reconocerle validez jurídica, ni desvirtuar el marco jurídico que sustenta dicha conclusión. ("Ahora bien, tampoco hace prueba la constancia de cumplimiento expedida por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Para explicar lo anterior conviene primero puntualizar lo siguiente: ... De lo anterior se tiene que desde finales del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el órgano de gobierno facultado en materia de fraccionamientos y por ende, con atribuciones para expedir constancias de cumplimiento de obligaciones, lo es el Gobierno Municipal de Ensenada, y no así el Gobierno del Estado.
- En ese contexto es fácil colegir que la constancia de cumplimiento sobre las obligaciones derivadas del Acuerdo de Fraccionamiento "Monte Ceniza", fue dictada en contravención del marco jurídico que resultaba aplicable, dado que en la fecha en que fue emitida, estos es, en el año dos mil siete, la autoridad competente para expedir este tipo de constancias era el Municipio de Ensenada y no así el Gobierno del Estado.
- De manera que, cuando el Delegado de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano expidió la referida constancia, lo hizo sin tomar en cuenta que, en esa fecha, ya no contaba con atribuciones para ello. Lo cual implica que de esa constancia no sea posible derivar ninguna consecuencia jurídica.³
- Por tanto, la pregunta del problema: **¿La constancia de cumplimiento que expidió el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano generó algún derecho en el demandante?** debe contestarse en sentido negativo.")
54. Respecto del agravio sexto, el recurrente parte de la premisa de que ya cumplió con sus obligaciones; sin embargo, no combate la determinación de la Sala en cuanto a que dicho cumplimiento no fue acreditado en autos. (foja 266 a la 270 de autos)
55. Finalmente, el agravio séptimo se enfoca en aspectos formales, como la falta de contestación de la demanda o de fundamentación, sin desvirtuar las consideraciones de fondo de la sentencia, relativas a la valoración probatoria aportadas por el propio actor y al análisis jurídico realizado por la Sala, sin que tales planteamientos controviertan dichas consideraciones de fondo.
56. En ese sentido, los agravios analizados parten de premisas no acreditadas, realizan inferencias subjetivas o cuestionan aspectos

³ Con esto se da respuesta a la pregunta del problemario: ¿La constancia de cumplimiento que expidió el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano generó algún derecho en el demandante?

secundarios, sin atacar de manera directa las razones jurídicas que sustentan la resolución recurrida, lo que impide a este órgano revisor emprender su estudio de fondo.

57. En consecuencia, al no combatir de manera frontal las consideraciones esenciales de la sentencia recurrida, los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan inoperantes por insuficientes, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada.
58. En efecto, los agravios formulados no combaten los razonamientos torales de la sentencia recurrida, pues se limitan a reiterar la existencia de cumplimiento mediante inferencias o a cuestionar aspectos secundarios, sin desvirtuar las razones jurídicas en que se sustenta la resolución impugnada, por lo que resultan inoperantes por insuficientes.
59. Sirven de apoyo al criterio anterior, las tesis de jurisprudencias 3/2020 y 3/2025

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. -Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

RECURSO DE REVISIÓN. LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO CONTROVERTIDAS, DEBEN DECLARARSE FIRMES

(LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Contenido de la jurisprudencia Hechos: Un particular promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución recaída a un recurso de inconformidad, interpuesto ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, así como contra la orden de instalar un reductor de toma de agua potable en su predio. La Sala declaró la nulidad de ambos actos, y contra dicha resolución, la autoridad interpuso recurso de revisión, en el que únicamente combatió las consideraciones que sostuvieron la nulidad del primer acto impugnado.

Criterio: Las consideraciones de la sentencia de primera instancia, no controvertidas en el recurso de revisión, deben declararse firmes.

Justificación: Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno puede revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna de sus consideraciones, éstas deben declararse firmes, pues no existe medio diverso para su impugnación.

Precedentes Recurso de Revisión 292/2019 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 9/2019 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 256/2019 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

60. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se..

RESUELVE:

61. **ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada el seis de julio de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1 ,5,14 Y 15
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: OFICIO, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1,5,6 Y 9
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: FOLIO, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: EXPEDIENTE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 4/2016 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.